



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 30 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, en representación de **Franklin Bernal Mojica**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 300 de 4 de junio de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional, que se refiere a que el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina aplicable a los miembros de la institución (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

B. Las siguientes disposiciones del Código Judicial:

b.1. El artículo 1941, que señala que el objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

b.2. El artículo 1942, que expresa que toda persona tiene derecho a su libertad personal y a la presunción de inocencia (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

b.3. El artículo 1944, mismo que dispone que nadie podrá ser juzgado, sino por tribunal competente, previamente establecido (Cfr. foja 9 del expediente judicial); y

b.4. El artículo 1945, relativo a que nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 300 de 4 de junio de 2014,

emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Franklin Bernal Mojica** del cargo de Sargento Segundo que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 78-R-78 de 29 de enero de 2015, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 3 de marzo de este año, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 11-12 y reverso del expediente judicial).

El 4 de mayo de 2015, **Franklin Bernal Mojica**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente argumenta que la entidad demandada infringió el artículo 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional; ya que en el Juzgado Nocturno, la esposa de su representado asumió toda la responsabilidad de lo sucedido el 1 de diciembre de 2012 y **Bernal Mojica** fue dejado en libertad, porque no se encontraron elementos que lo vincularan al hurto ocurrido en el día ya mencionado, por lo que considera que su desvinculación es ilegal (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Continúa expresando, que el video de la cámara de seguridad del local comercial donde sucedió el hecho que se le atribuye a su representado, muestra que éste se mantuvo delante de su esposa, por lo que no podía saber que ella estaba cometiendo el ilícito; además, hubo momentos en los que el accionante estaba separado de su cónyuge, lo que le impedía, a su juicio, saber lo que

aquella estaba haciendo. Agrega, que la entidad demandada vulneró el debido proceso legal en detrimento de **Franklin Bernal Mojica** (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el recurrente en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se tiene que el 1 de diciembre de 2012, el Jefe de Seguridad de la Farmacia Arrocha ubicada en Albrook Mall acusó a **Bernal Mojica** y a su esposa de haberse hurtado artículos valorados en ciento noventa y seis balboas con tres centésimos (B/.196.03); situación que quedó plasmada en el Informe de Novedad de 2 de diciembre de ese año confeccionado por el Sub-Comisionado Carlos Bethancourt (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 19 de marzo de 2014 el actor fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional. En esa audiencia, **Franklin Bernal Mojica**, quien estuvo representado por su abogado, indicó: *“ella me dijo que supuestamente quería comprar unos perfumes, yo la acompañe (sic) yo le dije que iba a ver unos audífonos, eso fue un espacio de 10 minutos que ella se quedó con la canasta, yo puse una toalla grande en la canasta porque ella me dijo que necesitaba una, yo estaba en la parte de abajo, cuando deje (sic) la canasta, ella metió los productos, pero después me dijo que nos fuéramos para otro almacén porque los productos eran muy caros. Después fui a la paquetera a retirar un cartucho, pero vi que él (sic) seguridad se le acercó, entonces yo me regresé y pregunté qué pasaba, entonces él (sic) seguridad me dijo que iban a revisar a la joven porque tenían sospechas de que ella se hecho (sic) algo a la cartera. Cuando llegamos al cuartito le dijeron que sacara todo lo*

que tenía y ella sacó los productos que tenía en la cartera; yo en ningún momento dije que pagaría los productos porque si fuera así quedaría como cómplice de lo que ella estaba hurtando, yo deje (sic) la canasta en la entrada porque ella me dijo que ahí todo estaba caro...” (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Por su parte, el abogado del actor en el mismo acto de audiencia señaló: *“Que podemos decir que positivamente tiene 14 años en la institución, nunca ha estado en una Junta Superior, y si bien es cierto fue la señora la que fue sancionada por el Juzgado, hay dudas en el expediente si el mismo era partícipe de lo actuado, sin embargo, no fue él quien fue sancionado y tampoco fue procesado, por lo que yo como defensa solicito que se tome en cuenta su hoja de vida, es cierto que el mismo merece una sanción, pero no la pena máxima.”* (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Cabe mencionar, que en contra del accionante existen las siguientes pruebas: la entrevista voluntaria de su esposa, la del agente de seguridad del local comercial ya citado, así como la copia del vídeo de las cámaras de seguridad, que coincidieron en lugar, tiempo y modo en el acto por el cual fue destituido de la Policía Nacional; además, se le realizó la prueba del polígrafo y no fue aprobada (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Una vez escuchados los descargos del recurrente, la Junta consideró que el comportamiento demostrado el día de los hechos por **Bernal Mojica**, constituía una infracción del numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, lo cual constituye una falta gravísima, que consiste en **denigrar la buena imagen de la institución**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de ese mismo cuerpo normativo, la investigación de este tipo de faltas es competencia de la Junta Disciplinaria Superior, por lo que mediante el Informe J.D.S./631/14 de 11 de abril de 2014 ésta recomendó al Director General

de la entidad policial la destitución del demandante y que dicha recomendación fuera elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública. Esta recomendación fue acogida, dando lugar a la expedición del Decreto de Personal 300 de 4 de junio de 2014, acto administrativo objeto de reparo (Cfr. fojas 11-12, 22 y 27 del expediente judicial).

En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 300 de 4 de junio de 2014**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

A. Se **objeta** la admisión del documento incorporado a foja 13 del expediente judicial; ya que el mismo constituye copia simple que no ha sido autenticada por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General